

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018 00412 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO LEÓN VALENCIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Se niega la suspensión por prejudicialidad, se difiere las excepciones propuestas y se decretan las pruebas.

Proveniente del Tribunal Administrativo de Antioquia, que se declaró sin competencia para conocer de la demanda de la referencia por el factor cuantía, el Juzgado avocó la demanda y por auto del 16 de noviembre de 2018 la admitió.

Notificado como fue el Departamento de Antioquia por conducto de su apoderado, en tiempo la contestó, y tras proponer excepciones de méritos, también pidió que se suspendiera el proceso por prejudicialidad.

En sustento de su petición, dijo el apoderado de la entidad, que no era posible decidir la procedencia o no de la inclusión del denominado por el actor como “Auxilio de Transporte” sin que haya pronunciamiento previo dentro del proceso 05001233300020140201100, que en principio creyó que se encontraba en el Tribunal Administrativo de Antioquia, empero que en realidad estaba en la Sección Primera del Consejo de Estado, en el cual se dilucida la nulidad de las resoluciones que reglamentaron la ordenanza que creó la Unidad de Apoyo Administrativo y de Transporte.

Además, agregó que, en el presente proceso, era imposible ventilar ese mismo asunto, bien por vía de excepción o como demanda de reconvención, por no versar sobre las mismas partes procesales.

Por auto del 02 de agosto de 2019 se exhortó al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que certificara sobre la existencia, entre otros, del proceso radicado 05001233300020140201100; el cual informó que lo habían remitido al Consejo de Estado, que, por oficio del 28 de octubre de 2019, certificó la existencia del proceso anunciado.

Problema jurídico: ¿debe el Juzgado establecer si en el estado en que se encuentra el presente proceso, de cara al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procede la sentencia anticipada y como consecuencia la suspensión por prejudicialidad?

Así, para responder a los problemas jurídicos planteados el Despacho previamente analizará los siguientes temas, de cara a las prescripciones del Decreto 806 de 2020: (i) la prejudicialidad y su procedencia en el caso concreto, (ii) el alcance del artículo 13 del Decreto 806 de cara a la eventual sentencia anticipada y (iii) decisiones.

1.-De la suspensión del proceso por prejudicialidad en el CGP.

El artículo 161 del CGP establece lo siguiente:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

A su turno, el artículo 162 de la misma obra jurídica, prescribe:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Dicha institución -prejudicialidad- ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el Tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso *sub examine*, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.¹

Mas adelante, agregó la misma Corporación:

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

Así entonces, de acuerdo con las nomas transcritas y la jurisprudencia, la prejudicialidad supone la existencia de los siguientes presupuestos: (i) que

¹. Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 05001-23-33-000-**2013-01290**-01 del 02 de marzo de 2016.

haya pruebas de la existencia del proceso del cual se profesa el nexo con el que se pretende suspender (ii) que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; es decir tener incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar (iii) que en el proceso, que guarda íntima relación con el que se pretende suspender, no se haya dictado sentencia o haya terminado (iv) la decisión de suspensión de profiere antes de dictar sentencia aunque se pueden pedir en cualquier momento y finalmente (v) que la **que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (Art. 162 inc. 1 CGP)**

2.- La procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que complementó y modificó el Cpaca, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo 13 ibidem, en los siguientes términos: (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten por iniciativa propia o a sugerencia del juez (iii) en la segunda etapa de que hace referencia el artículo 179 del Cpaca, cuando se encuentren acreditadas algunas excepciones mixtas y (iv) frente a eventual allanamiento en los términos del artículo 176 del Cpaca.

La norma anunciada es del siguiente tenor:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 (Decreto 806 de 2011)

Ahora bien, la primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina², en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, se propusieron excepciones y hay solicitud de suspensión de prejudicialidad, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: (i) se analizará el tema de pruebas, (ii) se hará pronunciamiento, en particular, sobre la excepción mixta de caducidad propuesta y (iii) sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada y correlativamente sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

². El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

El actor con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Resolución 09 del 04 de febrero de 2013 y 036 de 04 de febrero de 2014 (ver fls. 16 a 19) y (ii) certificados de tiempo de servicios en la Asamblea salarios y prestaciones sociales (ver fl. 20), filiación a Colfondos y extractos de cesantías (ver fls. 22 a 23).

Además solicitó los siguientes documentos para que fueran aportados por la Secretaria General de la Asamblea Departamental de Antioquia: (i) certificado de afiliación al fondo de cesantías correspondiente a los años 2012 y 2013 (ii) certificado de los valores consignados y/o pagados al Fondo de Cesantías correspondientes a los años 2012 y 2013, (iii) copias de las actas de posesión como diputado del Departamento de Antioquia, de la ordenanza 018 de 2004, de los actos demandados con constancia de notificación y copias auténticas de los documentos aportados en copias simples.

1.2. Allegadas y pedidas por la parte demandada.

El Departamento de Antioquia con la demanda, allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Copia de la cartilla de Administración Pública “Régimen laboral de los Diputados, Concejales y Ediles en Colombia, ver fls. 126 a 152 (ii) Concepto emitido por el Secretario Jurídico de la Gobernación de Antioquia del 07/11/2013, ver fl. 153 (iii) Copias oficio número 201500379539 del 25 de agosto de 2015 (ver fls.153) (iv) copias resoluciones números 9 y 36 del 4 de febrero de 203 y 2014, respectivamente y Copias de sentencias del Tribunal Administrativo de Antioquia (ver fls.154 a 157)

A su turno solicitó exhortas a la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, para que allegue al proceso copias del poder conferido por el actor dentro de las solicitudes de conciliación números 185393 y 314786 en el trámite del requisito de procedibilidad, en el cual se vislumbre la fecha en que fue otorgado.

Y, exhortar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Colfondos s.a. a fin de que certifique si el actor hizo retiros o

movimientos de las cesantías que le fueron consignadas en el año 2013 y 2014, por la Asamblea Departamental de Antioquia correspondiente al año 2012 y 2013 respectivamente, y la fecha en que se llevó a cabo el retiro o movimiento, además si el mismo señor VALENCIA MARÍN solicitó al respectivo fondo la certificación del saldo por las cesantías consignadas en los años 2013 y 2014, en caso afirmativo la fecha en que se hizo la solicitud³.

Finalmente se arrimó al proceso la certificación expedida por la secretaria del Consejo de Estado sobre la existencia y trámite en esa Corporación del proceso radicado 2014.0201101, entre el Departamento de Antioquia contra la Asamblea Departamental del mismo ente territorial (ver fls. X y ss)

Entre los documentos que se dicen aportados por la parte demandada no se aportó físicamente el concepto del secretario jurídico de la Gobernación del 7 de noviembre de 2011. Los demás documentos si fueron acreditados, los cuales si bien son copias simples en todo caso serán objeto de valoración en la sentencia, a la luz del artículo 246 del CGP, para tal efecto se incorporan formalmente al proceso.

Las demás pruebas documentales que fueron pedidas oportunamente se elaborarán por secretaria los exhortos correspondientes a las entidades respectivas, para que la parte interesada los tramite, para lo que se le otorgará un término de cinco días y a la entidad destinataria diez (10) días para que responda con destino a este proceso.

Se deja constancia que entre las pruebas allegadas y pedidas no se requiere de práctica, por tanto, respecto de las pedidas una vez sean allegadas se incorporarán al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

2.- Excepciones propuestas.

La parte demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho, falta de causa para

³. Ver folios 121 a 122

pedir, cobro de lo no debido, caducidad del medio de control y prejudicialidad.

Al respecto el Juzgado considera que las cuatro primeras de la anteriormente propuestas son de mérito y por lo tanto deben ser resueltas en la sentencia. La prejudicialidad que no es una excepción será objeto de pronunciamiento en este proveído en su oportunidad, por lo que el Juzgado se contrae a referirse sobre la excepción mixta de caducidad.

En relación con la caducidad seria del caso pronunciarse de fondo empero advierte el Juzgado que no existe en el proceso suficiente material probatorio para esa empresa, como así lo reconoce la entidad demandada. En tal sentido amparado en el principio pro-homine⁴ se difiere para el fallo definitivo tal pronunciamiento, sin perjuicio de que con anterioridad pueda pronunciarse el Despacho.

3.-Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada y correlativamente sobre la suspensión del proceso por prejudicialidad.

3.1. Sentencia anticipada. Como se recuerda el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, porque, si bien se requirió unas pruebas en todo caso no se necesita practicarlas por ser documentales.

4.

3.2. Prejudicialidad.

Como se tiene igualmente averiguado para que se surta la prejudicialidad debe reunirse los siguientes requisitos:

(i) que haya pruebas de la existencia del proceso del cual se profesa el nexo con el que se pretende suspender (ii) que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial; es decir tener incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar (iii) que en el proceso, que guarda íntima relación con el que se pretende suspender, no se haya dictado sentencia o haya terminado (iv) la decisión de suspensión de profiere antes de dictar sentencia aunque se pueden pedir en cualquier momento y finalmente (v) que la **que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (Art. 162 inc. 1 CGP)**

Ahora bien, en este caso se tiene que el presente proceso, respecto del cual se depreca la suspensión por prejudicialidad, no se encuentra en segunda instancia, argumento suficiente para despachar desfavorablemente esta petición.

En línea con lo anteriormente expuesto, el Juzgado diferirá las excepciones de mérito y la mixta de caducidad para el fallo en atención a lo ya expuesto, se niega la suspensión por prejudicialidad y se decretarán e incorporarán las pruebas pedidas conforme lo anunciado. En firme la decisión en materia de pruebas ingrese el proceso a secretaria para efectos de resolver sobre el traslado a las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Se difiere para el fallo definitivo las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Se niega la petición de prejudicialidad entre el presente proceso.

TERCERO: Se decretan las pruebas pedidas, de acuerdo con la parte motiva de este proveído; para el efecto por secretaria se deberá elaborar los exhortos que serán puesto a disposición de la parte interesada para que los diligencie, para lo cual se le concede 5 días desde la notificación de este proveído. La entidad destinataria dispone de 10 días para que responda con destino a este proceso.

CUARTO: En firme esta decisión y/o la que se tome en materia de pruebas se pasará el proceso al Despacho para efectos de resolver sobre el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria